Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 31 OCT. 2017

G.A. E-006091

Señor (a):
CIRO NAVARRO
Carrera 46 No.54 - 43
Barranquilla

Ref: Auto No. 00001650

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp No.0111-456.
I.T No.00909 del 28/10/2017
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 icontec
ISO 9001 icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000 016 50 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR CIRO NAVARRO, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de inspección técnica el día 26 de agosto de 2015, en inmediaciones de la Cantera de propiedad del señor Ernesto De Los Ríos, evidenciándose la presunta explotación de materiales de construcción por parte de los señores Ciro Navarro y Olinto Herrera Pérez; razón por la cual mediante el Auto No.000455 del 3 de agosto de 2016, esta Corporación inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores OLINTO HERRERA PEREZ y CIRO NAVARRO, ambos sin cédula de ciudadanía que permitiera identificarlos.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado al señor OLINTO HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.466.986 de Barranquilla, el día 11 de agosto de 2016, y al señor CIRO NAVARRO se notificó a través del Aviso No.306 del 24 de agosto de 2016.

Por medio del oficio radicado No.0012823 del 25 de agosto de 2016, el señor Olinto Herrera Pérez presenta ante la Corporación réplica contra el Auto No.000455 del 2016. En el mencionado escrito solicitó a esta Corporación la cesación del proceso sancionatorio iniciado en su contra, para lo cual presentó material probatorio para ello.

Con base en lo anterior, resultó necesario decretar la práctica de pruebas, con el fin de verificar los argumentos presentado por el señor Olinto Herrera y determinar responsabilidades. En consecuencia de ello, esta Corporación expidió el Auto No.00693 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se decretó la apertura de un periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir del 23 de septiembre de 2016 hasta 7 de noviembre de 2016. En dicho auto se decretaron la práctica de las siguientes pruebas:

"A. Por parte del señor Olinto Herrera, deberá presentarse en un término no superior a 10 días hábiles, la siguiente información:

1. *Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble de su propiedad, y sujeto a explotación.*
2. *Copia del contrato de arrendamiento entre el señor Olinto Herrera y el señor Ernesto de los Ríos, para la explotación de materiales de construcción en el predio sujeto a análisis.*

B. Por parte de esta Corporación:

1. Realizar una revisión cartográfica de la zona y una evaluación de la documentación que reposa en el interior de esta Autoridad."

A través del oficio con radicado No.014781 del 12 de octubre de 2016, el señor Olinto Herrera Pérez presenta ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico respuesta contra el Auto No.00693 del 2016.

Por su parte el señor Ciro Navarro, no presentó información alguna.

En cumplimiento del Auto No.00693 del 2016, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección técnica el día 28 de octubre de 2016 con el fin de verificar los argumentos del señor Olinto Herrera Pérez y continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No.00455 del 3 de agosto de 2016, al predio ubicado en las coordenadas N10°51'11.28"-W74°54'28.30", N10°51'22.33"-W74°54'46.102, N10°51'12.70"-W74°54'40.50", en zona rural del Corregimiento de Pital de Megua, en jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico; de la cual se desprende el informe técnico No.00909 del 28 de octubre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: **En la actualidad no se desarrollan actividades de explotación.**

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de interés se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se observó cortes de material producto de extracción minera
- Los taludes tienen una altura desde 2m a 8m de altura.
- Al momento de la visita no se estaban ejecutando actividades de explotación
- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo Inadecuado)
- No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.
- Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.
- En los frentes de explotación se observa vegetación que por la cual se intuye que se encuentra abandonado desde hace dos años aproximadamente.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

Realizada la evaluación cartográfica por esta Corporación, se pudo establecer que la explotación de materiales se realizará en los predios "La Silvera" (Olinto Herrera) y Agrofelicidad (Ciro Navarro) jurisdicción del municipio de Barano – Atlántico.

Que en la visita de campo (28 de octubre de 2016) se pudo evidenciar que el frente de explotación ubicado en la Finca La Silvera, se encontraba inactivo. Así mismo, se observó en la misma fecha que el frente de explotación existente en la Finca Agrofelicidad, se encontraba inactivo. Ambos predios se encuentran en jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico.

CONCLUSION:

1. Las actividades llevadas a cabo sobre el predio denominado "Agrofelicidad" no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con licencia ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal debidamente aprobado por esta Corporación.

Como se pudo evidenciar en la visita realizada por esta autoridad ambiental, esto es el 28 de octubre de 2016 (Informe Técnico No.00909 del 28 de octubre de 2016), se identificó que en el predio Agrofelicidad se realizaron actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con los respectivos permisos y licencia ambiental otorgados por esta Corporación, lo que generó una infracción de la normatividad ambiental vigente, por lo anterior, es necesario continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No.00455 del 03 de agosto de 2016, en contra del señor CIRO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.670.315.

Resulta necesario señalar que en acto administrativo diferente se determinará la pertinencia de continuar o no el proceso sancionatorio iniciado contra el señor OLINTO HERRERA PEREZ, mediante el Auto No.000455 del 3 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que las actividades mineras presuntamente desarrollas por esta persona son realizadas en un predio diferente el cual se denomina La Silvera, ubicado en el Municipio de Baranoa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*"

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de Licencia Ambiental, Aprovechamiento Forestal y demás instrumentos ambientales utilizados para las actividades mineras, como las que adelantó el señor CIRO NAVARRO, en el predio Agrofelicidad ubicado en el municipio de Baranoa, por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento."

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y

futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador** con **culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de*

la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actúo con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor CIRO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.670.315, es decir, la extracción de materiales de construcción y el Aprovechamiento Forestal realizado, en el predio denominado "Agrofelicidad", se llevó a cabo sin contar con los permisos ambientales exigidos para ello otorgados por esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que la extracción de materiales de construcción, así como la tala o aprovechamiento forestal, son actividades que requieren de permisos y licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes. Así mismo, se pudo constatar en la visita realizada por esta Corporación que en la mencionada finca se desarrollaron actividades de explotación de materiales de construcción.

Cabe anotar, que las actividades de nivelación o adecuación de terrenos, requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental y no permiten la comercialización del material extraído, ya que se configuraría en una actividad minera; y de acuerdo con la normatividad minera, toda comercialización de materiales de construcción se entiende como actividad minera, la cual debe realizarse bajo el amparo de un contrato de concesión minera otorgado por la autoridad minera, y adicionalmente se exige la obtención de licencia ambiental para desarrollar estas actividades. Por lo que no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Jopal

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que el articulo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...*"

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la licencia ambiental señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la

ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (…)"

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

Parágrafo 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo."

En lo concerniente a la solicitud de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, establece lo transcrito a continuación.

"Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal."

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Teniendo en cuenta, que a la fecha el señor CIRO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.670.315, realizó actividades de extracción de materiales de construcción, que incluyo tala de árboles, en el predio denominado "Agrofelicidad", en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, sin contar con la autorización respectiva de esta autoridad ambiental. Por tal motivo resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o " dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la actividad minera, y aprovechamiento forestal

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor CIRO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.670.315, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor CIRO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.670.315, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental previa, de la Autoridad Ambiental Competente.
2. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor CIRO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.670.315, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

fapl

CUARTO: Los informes técnicos No.00909 del 28 de octubre de 2016 y el No.0001257 del 5 de diciembre de 2016, ambos expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hacen parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 20 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 0111-456
I.T. No.000909 del 28/10/2016
Elaboró: Amira Mejia B. Profesional Universitario